





RESOLUCIÓN DEL **CONSEJO GENERAL** DEL INSTITUTO ESTADO, **ELECTORAL** DEL RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DEL CIUDADANO ZEFERINO ESCAMILLA GARCIA, CONSEJERO PRESIDENTE **CONSEJO** MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE **ACATLÁN** DE OSORIO, **PERTENECIENTE DISTRITO** AL **ELECTORAL UNINOMINAL 23, CON** CABECERA EN ACATLÁN DE OSORIO **DEL ESTADO DE PUEBLA** 

ACTOR: REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

**IMPUGNADA: ZEFERINO** ESCAMILLA GARCÍA, CONSEJERO **PRESIDENTE** DFL **CONSEJO ELECTORAL** MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE OSORIO. PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 23, CON CABECERA EN ACATLÁN DE OSORIO **DEL ESTADO DE PUEBLA** 

En la Heroica Puebla de Zaragoza; a los treinta días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver, en definitiva, la impugnación interpuesta por la C. Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del C. Zeferino Escamilla García, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Acatlán de Osorio, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio del Estado de Puebla.

## **GLOSARIO**

Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla.

Consejo General del Instituto Electoral del

Estado.

Consejo Municipal Consejo Municipal Electoral del Municipio de

Acatlán de Osorio, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en

Acatlán de Osorio del Estado de Puebla.

Dirección Técnica Dirección Técnica del Secretariado del

Instituto Electoral del Estado.







Instituto Electoral del Estado.

Proceso Administrativo para la Resolución de Administrativo impugnaciones en contra de Consejeros

Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y

Consejos Municipales Electorales.

Proceso Electoral Proceso Electoral Estatal Ordinario

Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros

de Ayuntamientos.

#### **ANTECEDENTES**

I. En sesión ordinaria de quince de junio de dos mil uno, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-026/01, el Consejo General aprobó el Proceso Administrativo.

- II. En sesión ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-030/16, el Consejo General reformó diversos artículos del Proceso Administrativo.
- III. En sesión especial de tres de noviembre de dos mil veintítrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- IV. En sesión ordinaria llevada a cabo en el día citado en el punto anterior de este apartado, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0048/2023, por el que emitió la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarias o Secretarios, de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral y aprobó el Método correspondiente.
- V. En sesión especial del veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0074/2023, aprobó la modificación de las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a las Consejerías y Secretarías de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral, y en el Método correspondiente.
- VI. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023 el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

"Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente".







- VII. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0009/2024, el Consejo General designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarias y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral.
- VIII. El día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, las y los integrantes del Consejo Municipal se reunieron con la finalidad de nombrar a la Presidencia de dicho Órgano Transitorio, resultando electo el Ciudadano Zeferino Escamilla García.
- IX. El veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, las y los integrantes del Consejo Municipal aprobaron por unanimidad de votos el Acuerdo identificado como CME03 ACATLÁN/AC-001/2024, a través del cual formuló la declaratoria de instalación formal del órgano multicitado, para el Proceso Electoral.
- X. En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo Delegatorio identificado con clave alfanumérica SE/DEL-DTS-037/2024, el Secretario Ejecutivo delegó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, ambos del Instituto, la facultad de llevar a cabo el desahogo del Proceso Administrativo.
- XI. El tres de abril de dos mil veinticuatro, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General, interpuso escrito de impugnación en contra del C. Zeferino Escamilla García, Consejero Presidente del Consejo Municipal antes mencionado, el cual se le asignó el folio interno 2391.
- XII. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en alcance al escrito mencionado en el antecedente anterior, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, ocurso al cual se le asignó, conforme a su fecha de presentación, el folio interno 2451.
- XIII. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en alcance al escrito referido en el antecedente XI de este apartado, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, ocurso al cual se le asignó, conforme a su fecha de presentación, el folio 2866.
- XIV. Mediante Acuerdo dictado por la Dirección Técnica el catorce abril de la presente anualidad, se registró el escrito de impugnación materia de esta Resolución, bajo el número de expediente R-IMP-007/2024 y entre otras cosas, se ordenó correr traslado al impugnado para que, en el término de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación respectiva, manifestara todo lo que a su derecho e interés conviniera.
- XV. El quince de abril de dos mil veinticuatro, a través de personal adscrito a la Dirección Técnica, se notificó al C. Zeferino Escamilla García, el Oficio IEE/DTS-0200/2024, mediante el cual se le corrió traslado con copia simple del Acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Expediente R-IMP-007/2024, así como de los escritos de fecha dos, tres y doce de abril de dos mil veinticuatro y sus anexos, suscritos por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General.
- XVI. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante escritos presentados de manera electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, el C. Zeferino Escamilla García, formuló su contestación además de interponer Recurso de Revisión en contra del Acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente R-IMP-007/2024.
- XVII. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el C. Zeferino Escamilla García, presentó de manera física ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, los documentos referidos en el antecedente anterior.







- XVIII. El diecinueve de abril de la presente anualidad, una vez integrado el expediente R-IMP-007/2024, con todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo, la Dirección Técnica ordenó al área de Acuerdos formular el proyecto de Resolución correspondiente a fin de que el mismo fuese sometido a consideración del Consejo General por conducto de la Consejera Presidenta.
- XIX. El veintidós de abril del año en curso, mediante Acuerdo dictado por la Dirección Técnica dentro del expediente R-IMP-007/2024, se contestó el escrito de Recurso de Revisión interpuesto por el C. Zeferino Escamilla García.
- XX. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, a través de personal adscrito a la Dirección Técnica, mediante el Oficio IEE/DTS-0213/2024, se notificó al C. Zeferino Escamilla García, el Acuerdo referido en el antecedente anterior.
- XXI. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por el C. Zeferino Escamilla García, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, solicitó lo siguiente:

PRIMERO. Se me tenga dando contestación al acuerdo de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se me tenga por presente mis pruebas ofrecidas en la contestación de mi escrito de fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro. Para que sean tomadas en cuenta en el momento de resolver sentencia favorable dentro del presente expediente.

TERCERO. Se giren los oficios correspondientes para acreditar las afirmaciones que he realizado y que no se infringió con los requisitos señalados en la convocatoria de referencia y del artículo 129 del código de instituciones y procesos Electorales del estado de puebla, para consejero electoral y de forma posterior presidente consejero municipal. Solicitados en mi contestación de recurso interpuesto en mi contra. De fecha 18 de abril del año 2024.

CUARTO. Acuerde mi escrito de contestación de recurso de revisión presentado 18 de abril del año dos mil veinticuatro dentro del expediente r-imp- 007/2024. Se anexa acuse de recibido en original, para su acuerdo."

En misma fecha, mediante Acuerdo dictado por la Dirección Técnica dentro del expediente R-IMP-007/2024, se contestó el escrito aludido en este antecedente.

- XXII. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, a través de personal adscrito a la Dirección Técnica, mediante el Oficio IEE/DTS-0230/2024, se notificó al C. Zeferino Escamilla García, el Acuerdo referido en el antecedente anterior.
- XXIII. La Dirección Técnica del Secretariado, en fecha veintiocho de abril del presente año, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió el presente instrumento a las y los integrantes del Consejo General.
- XXIV.El día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo de manera virtual, las y los integrantes del Consejo General discutieron el asunto materia de esta Resolución.

# CONSIDERANDOS

### 1. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta por la C. Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del







Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General en contra de del C. Zeferino Escamilla García, Consejero Electoral Presidente del citado Consejo, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II y LX del Código, así como 1 y 11 del Proceso Administrativo.

Lo anterior, en atención a que como lo expresa el escrito materia de este fallo, su finalidad es impugnar la designación de un Consejero Electoral perteneciente a un Órgano Electoral Transitorio, por considerar que dicha persona no cumple con lo previsto por el Código para ocupar dicho cargo, tal y como lo establece el artículo 1 del Proceso Administrativo que a la letra dice:

"Articulo 1.- El presente Proceso Administrativo es de orden público y de observancia general en el Estado de Puebla, cuyo objetivo es reglamentar la tramitación de las impugnaciones que presenten las representaciones de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.

Las impugnaciones solo serán procedentes en cuanto al incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla".

# 2. DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE IMPUGANCIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Proceso Administrativo en cita, corresponde a este Órgano Electoral analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad planteados en los numerales en comento, en atención a que su análisis es un estudio preferente de orden público.

En primer lugar, se debe considerar que el artículo 1 del Proceso Administrativo indica que el mismo procede, cuando se haga del conocimiento algún incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código, que refieren los requisitos a cubrir para ser designado como Consejera o Consejero Electoral, así como Secretaria o Secretario de los Órganos Transitorios del Instituto.

Bajo este contexto, a fin de analizar los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 3 del Proceso Administrativo, este Consejo General efectuó la revisión de las constancias que obran en el expediente, apreciando substancialmente lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del impugnado: Lo cumple, al señalarse en el ocurso el nombre del Consejero Presidente del Consejo Municipal, siendo el C. Zeferino Escamilla García.
- b) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Se tiene por cumplido, toda vez que la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, C. Laura Elizabeth Torres Villegas tiene su personalidad debidamente acreditada, en atención a los archivos de este Organismo Electoral en donde obra la acreditación efectuada en su favor por el mencionado partido político.
- c) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados: Tal y como se desprende de los escritos materia de esta Resolución, en donde en lo conducente la ocursante refiere lo siguiente:

En el escrito referido en el antecedente XI, manifiesta:







"

hago de su conocimiento que en la integración del Consejo Municipal de Acatlán de Osorio quedó como Consejero Presidente el C. Zeferino García Escamilla y de acuerdo con la Convocatoria para la selección de integrantes de órganos transitorios en los municipios no debe haber actividad partidista en los 6 años anteriores a la designación y para este caso el citado consejero, fue acreditado como representante de partido en el consejo municipal de Acatlán en el proceso electoral 2021-2023 por el partido político Fuerza por México cuando era partido político nacional.

Por lo anterior desde esta representación, se considera que el consejero no garantiza imparcialidad en sus funciones además, de que incumplió el requisito de la convocatoria correspondiente para este proceso electoral 2023-2024.

Anexo copia de la integración del consejo municipal de Acatlán de Osorio donde aparece como consejero el C. Zeferino García Escamilla y la copia simple del listado donde aparece como representante partidista en el pasado proceso electoral. Sin otro particular y para los efectos a que haya lugar, me reitero a sus apreciables órdenes."

En el escrito referido en el antecedente XII, manifiesta:

tt.

En alcance de mi similar recibido en oficialía de partes el 3 de abril de 2024 a las 16:02 hrs, solicito la separación del cargo de consejero del C. Zeferino García Escamilla, debido a que no garantiza la imparcialidad en el desempeño de sus funciones como autoridad electoral, además de que incumplió con lo dispuesto en la convocatoria para la selección de consejeros municipales para el proceso electoral concurrente 2023-2024 como ya fue referido en mi anterior escrito.

Sin otro particular y para los efectos a que haya lugar, me reitero a sus apreciables órdenes."

En el escrito referido en el antecedente XIII, manifiesta:

"La que suscribe C. Laura Elizabeth Torres Villegas Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla distraigo la fineza de su atención y en alcance a mi similar de fecha 2 de abril y recibido en oficialía de partes el 3 de abril de 2024, realizo corrección del periodo en el que fue representante del partido Fuerza por México el C. Zeferino García Escamilla que por error involuntario, se refirió que fue en el proceso electoral 2021-2023 y lo correcto, fue el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular y para los efectos a que haya lugar, me reitero a sus apreciables órdenes."

d) Ofrecer o aportar las pruebas al momento de presentar el escrito de impugnación; mencionar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas: De la lectura al escrito de impugnación, la ocursante refiere como pruebas las documentales consistentes en "copia de la integración el consejo municipal de Acatlán de Osorio donde aparece como consejero el C. Zeferino García Escamilla y la copia









simple del listado donde aparece como representante partidista en el pasado proceso electoral".

e) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Dicho requisito se acredita con el escrito de impugnación, el cual se encuentra signado por la C. Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General.

# 3. DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Proceso Administrativo, se refiere que dentro del expediente existen constancias que acreditan el respeto a la garantía de audiencia del impugnado, toda vez que en fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Oficio IEE/DTS-0200/2024, se corrió traslado al C. Zeferino Escamilla García, con copia simple del Acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Expediente R-IMP-007/2024, así como de los escritos de fecha dos, tres y doce de abril de dos mil veinticuatro y anexos. Ahora bien, es dable señalar que, a través de la citada diligencia, el hoy impugnado, se hizo conocedor de los hechos que se le atribuyen a efecto de que hiciera valer su garantía de audiencia y diera contestación a lo manifestado por la ocursante en su contra y respondiera conforme a lo que a su derecho e interés conviniera.

En respuesta a la notificación narrada en el párrafo anterior, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante escritos presentados de manera electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, el C. Zeferino Escamilla García, formuló su contestación al escrito de impugnación materia de esta Resolución además de interponer Recurso de Revisión en contra del Acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente R-IMP-007/2024. Al día siguiente, a las doce horas con dieciocho minutos, presentó de manera física ante la Oficialía de Partes del Instituto, los documentos antes referidos, respondiendo en tiempo y forma, estando dentro del término dado por esta Autoridad Electoral.

# 4. EXPRESIÓN DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y DE DEFENSA

Por cuestiones de orden y método, en primer lugar se expondrán los motivos de inconformidad expresados por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General, respecto del C. Zeferino Escamilla García, Consejero Presidente del Consejo Municipal, para después proceder al análisis respecto de lo manifestado por el impugnado en su escrito de contestación. Lo anterior, para estar en posibilidad de entrar al estudio de los referidos argumentos, analizando para ello los alegatos planteados por las partes, las probanzas que ofrecen para acreditar su dicho, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción respecto del asunto que nos ocupa.

Establecido todo lo anterior, se considera oportuno valorar, en primer término, los argumentos esgrimidos por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General que, solicita la separación del C. Zeferino Escamilla García, Consejero Presidente de dicho Órgano Transitorio.

Bajo este orden de ideas, se tiene que el ocursante solicita la remoción del impugnado en virtud de que, desde su razonamiento, el C. Zeferino Escamilla García, ha ocontravenido lo dispuesto por el artículo 129 fracción VII del Código, que a la letra dice:

"VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;"







#### 4.1 Motivos de inconformidad

Conforme a lo señalado en el antecedente XI, el tres de abril de dos mil veinticuatro, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General, interpuso escrito de impugnación en contra del Consejero Presidente del Consejo Municipal antes mencionado, a través del cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

hago de su conocimiento que en la integración del Consejo Municipal de Acatlán de Osorio quedó como Consejero Presidente el C. Zeferino García Escamilla y de acuerdo con la Convocatoria para la selección de integrantes de órganos transitorios en los municipios no debe haber actividad partidista en los 6 años anteriores a la designación y para este caso el citado consejero, fue acreditado como representante de partido en el consejo municipal de Acatlán en el proceso electoral 2021-2023 por el partido político Fuerza por México cuando era partido político nacional.

Por lo anterior desde esta representación, se considera que el consejero no garantiza imparcialidad en sus funciones además, de que incumplió el requisito de la convocatoria correspondiente para este proceso electoral 2023-2024.

En el escrito referido en el antecedente XII, la hoy actora manifestó:

En alcance de mi similar recibido en oficialía de partes el 3 de abril de 2024 a las 16:02 hrs, solicito la separación del cargo de consejero del C. Zeferino García Escamilla, debido a que no garantiza la imparcialidad en el desempeño de sus funciones como autoridad electoral, además de que incumplió con lo dispuesto en la convocatoria para la selección de consejeros municipales para el proceso electoral concurrente 2023-2024 como ya fue referido en mi anterior escrito.

Sin otro particular y para los efectos a que haya lugar, me reitero a sus apreciables órdenes."

En el escrito referido en el antecedente XIII, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General, manifiesta:

"... en alcance a mi similar de fecha 2 de abril y recibido en oficialía de partes el 3 de abril de 2024, realizo corrección del periodo en el que fue representante del partido Fuerza por México el C. Zeferino García Escamilla que por error involuntario, se refirió que fue en el proceso electoral 2021- 2023 y lo correcto, fue el proceso electoral 2020-2021.

Con la finalidad de acreditar su dicho, la actora, ofreció como pruebas las documentales privadas consistentes en "copia de la integración del consejo municipal de Acatlán de Osorio donde aparece como consejero el C. Zeferino García Escamilla y la copia simple del listado donde aparece como representante partidista en el pasado proceso electoral".

# 4.2 Defensa

Respecto al señalamiento efectuado por la ocursante en la presente Resolución, se tiene que el C. Zeferino Escamilla García, Consejero Presidente del Consejo Municipal, contestó y ofreció pruebas, a fin de controvertir lo manifestado en su contra, conforme a lo siguiente:







1. En primer término, debo hacer saber a usted encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, si bien es cierto en el artículo 348 del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla, se establecen los medios de impugnación, mismo que a la letra reza:

"Artículo 348. Los medios de impugnación que podrán interponerse son: I. Recurso de Apelación;

II. Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la Ciudadanía;

III. Recurso de Inconformidad; y

IV. Recurso de Revisión."

Del numeral transcrito denota la existencia de diversos recursos que se tiene al alcance de acuerdo a la legislación para poder inconformarse respecto de los actos o resoluciones que emitan el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, sin embargo, para que el suscrito pueda dar contestación al mismo debo saber a cual de los anteriormente citados fue que interpuso la inconforme generadora del presente expediente, lo que me deja en completo estado de indefensión dado que cada uno de estos medios de defensa tienen una tramitación y substanciación diversa.

Esto es así dado que a la lectura integra del escrito de la ciudadana LAURA ELIZABETH TORRES VILLEGAS, como se pueda observar en ningún momento hace mención a que tipo de recurso hace valer, sólo refiere que hace de conocimiento que Zeferino García Escamilla quedó como Consejero Presidente del Consejo Municipal de Acatlán de Osorio, y que el mismo fue acreditado como representante de partido en el consejo municipal del proceso electoral 2021-2023 por le (sic) partido fuerza por México y por tal motivo considera que por esa razón no se garantiza la imparcialidad en sus funciones, así como se incumplió con el requisito de la convocatoria correspondiente al proceso electoral 2023-2024 (sic).

Sin que del mismo resulte a que tipo de medio de impugnación se refiere, sólo pretende hacer de conocimiento sobre la supuesta designación de presidente consejero a Zeferino García Escamilla, el cual, como podrá advertirse es nombre diverso al del suscrito ZEFERINO ESCAMILLA GARCÍA, siendo el primer punto que me deja en completo estado de indefensión para dar contestación, dado que corresponde a una persona diversa, lo que atenta a lo establecido en el artículo 8 de la Legislación Aplicable, al no observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De igual forma se vulneran las garantías fundamentales establecidas en el artículo 14 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal, dado que, se me está iniciando un procedimiento sin observar la ley exactamente aplicable al caso concreto, así como rebasando las facultades para suplir la deficiencia del promovente en mi perjuicio.

2. En segundo término, de acuerdo con lo señalado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en el artículo 361 se debe observar los requisitos para poder presentar sus recursos, cuyo contenido del numeral señala:

"Articulo 361. Los partidos políticos, las coaliciones, las o los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatas o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observar(sic) lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda ofr y recibir en su nombre;

II. El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III. La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el









agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados; IV. Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y V. La firma autógrafa del recurrente."

Luego entonces, de lo transcrito podrá observar que tampoco se cumplió con la formalidad establecida para poder interponer el tipo de impugnación que hasta este momento desconozco, en otras palabras, a cuál de los reconocidos por la ley fue el que hizo valer.

En primer lugar porque no mencionó cual es el acto que combate, es decir, a que acuerdo o resolución se refiere, luego entonces, tampoco refirió la fecha en que se emitió e incluso tampoco citó a la autoridad como responsable de dicho acto que se duele e hizo valer la recurrente, lo que me deja en completo estado de indefensión para poder dar contestación, dado que es necesario saber a qué acto o resolución se refiere, porque la simple afirmación de que se hace de conocimiento a usted que fue integrado el consejo municipal y como presidente con nombre erróneo ZEFERINO GARCÍA ESCAMILLLA, es insuficiente para poder dar contestación de forma correcta y puntual.

Como segundo lugar, lo mismo aconteció relativo a la relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere violado(sic), parte importante que el legislador estableció para que la contraria de la inconforme pudiera dar contestación, en este caso el suscrito, porque sin tales precisiones violenta flagrantemente las garantías de audiencia y de legalidad señalados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, a virtud de que, no mencionó día, hora y fecha que se le nombró a ZEFERINO GARCÍA ESCAMILLA que erróneamente citó en su escrito de motivación del presente expediente, como consejero electoral propietario, así como la fecha en que tuvo conocimiento de ello, parte importante a resaltar toda vez que con base a dicha temporalidad puede o no interponer dicho medio de impugnación, esto es así porque refiere que se incumplió con el requisito de la convocatoria correspondiente para el proceso electoral a su decir 2023-2024.

Luego entonces, el origen de su supuesta inconformidad es que se haya violentado la convocatoria referida al momento de la designación como consejero electoral propietario y no como pretende hacer valer al momento de la designación de presidente, porque como sabrá usted como autoridad, existen pasos y requisitos para llevar a cabo el debido cumplimiento de la convocatoria a cargos propuestos a aspirante para integrar los doscientos diecisiete consejos municipales electorales para el proceso electoral estatal ordinario concurrente de 2023-2024, la cual, el suscrito, quiero pensar a esta convocatoria fue la que supuestamente se violentó o se incumplió en sus requisitos, por tal motivo, el no referir de manera pormenorizada, sucinta y sobre todo clara en cuanto a los hechos en que motiva su inconformidad, me impide dar una contestación puntual, lo que me permite reiterar que se violenta flagrantemente mis garantías fundamentales señaladas en el artículo 14 constitucional.

En tercer lugar, tampoco refiere el agravio que resiente y los preceptos legales que a su consideración fueron violados, parte también importante para que me esté en posibilidad de combatir la pretensión de la inconforme, porque el suscrito desconoce los motivos de disenso por medio del cual la fundamenta, de ahí la reiteración del estado de indefensión en la que me encuentro por la falta de probidad por la recurrente, para poder dar puntual contestación, así como aportar los medios convictivos idóneos y pertinentes para dar sustento a mis afirmaciones, lo cual, al no poder realizarlo se me violentan mis prerrogativas fundamentales.

En esa tesitura en ninguna parte del escrito de inconformidad de fecha dos









de abril de los corrientes, no mencionó cuales fueron las disposiciones que supuestamente se violentaron a su decir de la recurrente, requisito indispensable también, tal y como resulta de la transcripción precedente de la disposición normativa; máxime que se esta (sic) inconformando respecto de la designación de presidente consejero municipal, y de acuerdo a la legislación aplicable en su articulado 174, señala con claridad en que (sic) casos procede la remoción tanto del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales.

Por tanto, con independencia de la vía incorrecta realizada por la recurrente, aunado de las puntualizaciones previamente señaladas tampoco existe claridad para dar contestación a ello, luego entonces, se me continúa violentando mis derechos contemplados en nuestro máximo ordenamiento legal.

Como cuarto punto, tampoco se observó el contenido de la fracción IV del numeral 361 de la ley electoral local, porque al adolecer de hechos secuenciales, claros y precisos, no se puede ni relacionar las supuestas probanzas que se me corrió traslado con los sucesos que debió asentar en su escrito de inconformidad, a virtud de que, si bien acompañó copias fotostáticas lo cierto es que no se pueden tomar como documentales públicas porque no existe la certificación real por la autoridad que legalmente se encuentra facultada para poder expedirlas, luego entonces, además de ser insuficientes para poder otorgarles algún tipo de valor, carecen de la calidad de documental pública exigible para una adecuada justipreciación de las mismas y sobre todo, porque como podrá observar de las mismas no se advierte el nombre de ZEFERINO GARCÍA ESCAMILLA, circunstancias que podrá analizar detenidamente al tenerlas a la vista, se afirma ello, porque no es lo mismo ZEFERINO GARCÍA ESCAMILLA que ZEFERINO ESCAMILLA GARCÍA, máxime que es de conocimiento general que el nombre de la persona es exacto y no se debe estar a presunciones o deducciones por demás que rebasen las facultades otorgadas previamente a la autoridad por la ley exactamente aplicable, de ahí que, tampoco puedo dar debida contestación por la falta de claridad y congruencia en cuanto a la forma en que se lleva a cabo dicha inconformidad.

Luego entonces, el que la autoridad afirme que dichas documentales en copias fotostáticas sean pruebas y se relacionen con los hechos, escapa de sus facultades para resolver al admitir de manera genérica como se hizo de la impugnación que se me corrió traslado, máxime que no existe la relación con los hechos, porque no existe claridad de los acontecimientos por medio del cual fundamenta su recurso.

Por tanto, no se cumpliría con el artículo 356 del código electoral local, es decir, que la recurrente tiene la obligación de probar sus afirmaciones conforme a los lineamientos y alcances legales que la propia legislación le provee, lo cual no aconteció.

Por tanto, generó con lo anterior la causa de improcedencia del recurso en las fracciones V, VI y VIII del artículo 369 al adolecer de los requisitos previamente señalados.

3. En tercer término, manifiesto a usted que con independencia de no existir con claridad respecto a que medio de impugnación se refirió la recurrente y se me corrió traslado, pero si se toma el cómputo para poder ejercer cualquiera de estos, el cual es de tres días, en consecuencia, para poder inconformarse debió hacerlo dentro de este plazo y no de forma posterior, como evidentemente resalta de su escrito.

Se dice lo anterior, toda vez que de acuerdo al anexo que acompañó en su multicitado escrito, relativo al listado con los cargos propuestos de las y los aspirantes para integran los 217 consejos municipales electorales para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, en el cual, en ningún lado aparece el nombre de ZEFERINO GARCÍA ESCAMILLA; si bien es cierto, se advierte el nombre del suscrito ZEFERINO ESCAMILLA GARCÍA, empero, para inconformarse respecto a que si se violentó o no











alguna disposición o inclusive los lineamientos establecidos en la convocatoria y que por tal motivo no se haya observado el contenido del artículo 129 del Código electoral local, en este caso el del suscrito como consejero electoral propietario y de acuerdo a la lista que anexó a su ocurso de inconformidad, dicho resultado fue publicado el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, es por lo que, a partir de esa data inició el cómputo para inconformarse con dicha resolución, lo cual no aconteció, emergiendo de esta forma la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del dispositivo 369 de la Ley del Estado señalado en líneas previas, es decir, debió declararse por notoriamente improcedente por usted Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, por haberse presentado fuera de los plazos que señala este Código y no admitirlo y correrme el traslado correspondiente.

4. Ahora bien en cuanto a su tramitación y su admisión en la cual se fundamenta la Dirección Técnica con el que se me corrió traslado en la determinación de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, no se atendió al Proceso Administrativo para la Resolución de Impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, el contenido del artículo 2, mismo que establece que el Consejero Presidente del Consejo General hará de conocimiento de los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo para que sean ratificadas, rectificadas. o expresen su desistimiento, lo cual, al no realizarlo dentro del término de tres días, a partir de que se haga de su conocimiento, debió haberse desechado de plano y no como de manera equivoca lo realizó el encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretario del instituto Electoral del Estado.

Que a pesar de haber omitido el presupuesto procesal señalado en dicho artículo y proceder a su admisión de manera directa y por demás dolosa y violatoria de mis garantías fundamentales se me corrió el traslado correspondiente, sin la observación correcta del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en este caso para la remoción de Consejero Presidente o bien el inconformase a través del recurso correspondiente de mi designación como consejero electoral propietario, lo cual no lo realizó.

- 5. Así mismo como se mencionó en el punto 2 del presente ocurso de contestación, y a efecto de no ser reiterativo se puntualizará en lo que se incurrió por el inconforme. En el artículo 3 del Proceso Administrativo para la Resolución de Impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, señala que en la impugnación deberá presentarse cumplir (sic) con los requisitos que en (sic) se enlistan, y que del escrito que se me corrió traslado en ningún momento se cumplimentaron ellos, en este caso los documentos para acreditar la personería del promovente, quien sólo manifestó representante propietaria del partido revolucionario institucional, así como tampoco mencionó de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.
- 6. También es de mencionarse que se debió desechar de plano dicho escrito de impugnación en términos del artículo 4 del Proceso Administrativo para la Resolución de Impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, porque como podrá observarse del escrito con el que se me corrió traslado, el promovente no acreditó su personalidad, tampoco ofreció las pruebas, si bien es cierto adjunto copias fotostáticas como anexos, empero, ello es insuficiente para determinar que son pruebas que se relacionan con los hechos, por tal motivo al no cumplirse con los requisitos que se exige para darle tramite a dicha inconformidad sino debió desecharse de plano, así como al no poderse deducir agravio alguno, por la falta de claridad y sucinta de los hechos.

De todo lo anterior, como se ha venido reseñando si bien es cierto puede









existir impugnación y fundamentarse en el Proceso Administrativo para la Resolución de Impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, sin embargo de forma clara como se ha señalado en los primeros puntos de contestación, debió inconformarse a través de algún medio de recurso ordinario que contempla el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla desde el momento en que se publicó el listado de aceptados en este caso el publicado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, teniendo para ello tres días para recurrir mi designación y no como de manera errónea, equivoca y por demás fraudulenta dolosa y de mala fe lo realizó la inconforme, porque si su intención es que se dio un verdadero cumplimiento a la convocatoria correspondiente y se haya violentado el artículo 129 del Código Electoral Local tuvo oportunidad para realizarlo y no lo hizo, precluyendo dicho derecho, máxime que no acredita de manera contundente que haya incurrido en alguna violación si no por el contrario se me están vulnerando a través de un procedimiento fuera de los marcos legales y al exceder de la autoridad en sus facultades para ello.

A efecto de acreditar mis afirmaciones solicite gire oficio al Instituto Electoral del Estado, para que remita el listado con los cargos propuestos de las y los aspirantes para integrar los 217 consejos municipales electorales para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, así como informe la fecha de su publicación, el cual, acreditaré que en efecto se me designó como consejero electoral propietario desde el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, de ahí que, el haberse inconformado el dos de abril de esta anualidad rebasa el plazo para realizarlo.

De igual manera solicito se requiera al representante presidente del partido Fuerza por México del Municipio de Acatlán para saber si dentro de los seis años que señala la fracción VII del artículo 129 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, he ocupado el cargo de dirigencia o representación social estatal o municipal en su partido.

Así mismo, requiera a ARGIMIRO CAMPOS CORDOVA, quien fue candidato para presidente municipal de Acatlán de Osorio, en el proceso electoral 2021, para que informe si el suscrito dentro de los seis años que señala la fracción VII del artículo 129 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, he ocupado el cargo de dirigencia o representación social estatal o municipal en su partido fuerza por México.

A efecto de sustentar que no se infringió ni la convocatoria ni los requisitos señalados para ser Consejero Electoral, adjunto a mi contestación la impresión del comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliados a los Partidos Políticos de fecha 20/11/2023 21:24:57 expedida por el Instituto Nacional Electoral, con el que se acredita que el suscrito con clave de elector ESGRZF75021321H800, no me encuentro afiliado a ningún partido político, así como fue la documentación que se me exigió para acreditar los requisitos de la convocatoria para ocupar el cargo de Consejero Electoral municipal.

Por lo anteriormente señalado, protesto mis respetos y solicito:

Primero. Se me tenga dando contestación en tiempo forma a la infundada impugnación e incorrecta inconformidad por no ser la vía idónea para la remoción e impugnación de la designación en primer término de Consejero Electoral Propietario y de forma posterior Presidente Consejero Electoral municipal.

Segundo. Se deseche de plano por no cumplir los lineamientos previamente establecidos en la legislación tanto en el proceso administrativo en que fundamenta el acuerdo de admisión, por exceder las facultades establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Tercero. Se giren los oficios correspondientes para acreditar las afirmaciones que he realizado y que no se infringió con los requisitos









señalados en la convocatoria de referencia y del artículo 129 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para Consejero Electoral y de forma posterior Presidente Consejero Municipal (sic)"

Con la finalidad de acreditar su dicho, el Consejero Presidente del Consejo Municipal, ofreció los siguientes medios de prueba:

la impresión del comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliados a los Partidos Políticos de fecha 20/11/2023 21:24:57 expedida por el Instituto Nacional Electoral, con el que se acredita que el suscrito con clave de elector ESGRZF75021321H800, no me encuentro afiliado a ningún partido político, así como fue la documentación que se me exigió para acreditar los requisitos de la convocatoria para ocupar el cargo de Consejero Electoral municipal.

De igual manera, se advierte que corre agregada al escrito de contestación, el nombramiento del C. Zeferino Escamilla García, como Consejero Electoral expedido por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, son admitidas por cumplir con lo señalado en el artículo 10 del Proceso Administrativo.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que el C. Zeferino Escamilla García, en su escrito de contestación solicita lo siguiente:

"A efecto de acreditar mis afirmaciones solicite gire oficio al Instituto Electoral del Estado, para que remita el listado con los cargos propuestos de las y los aspirantes para integrar los 217 consejos municipales electorales para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, así como informe la fecha de su publicación, el cual, acreditaré que en efecto se me designó como consejero electoral propietario desde el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, de ahí que, el haberse inconformado el dos de abril de esta anualidad rebasa el plazo para realizarlo.

De igual manera solicito se requiera al representante presidente del partido Fuerza por México del Municipio de Acatlán para saber si dentro de los seis años que señala la fracción VII del artículo 129 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, he ocupado el cargo de dirigencia o representación social estatal o municipal en su partido.

Así mismo, requiera a ARGIMIRO CAMPOS CORDOVA, quien fue candidato para presidente municipal de Acatlán de Osorio, en el proceso electoral 2021, para que informe si el suscrito dentro de los seis años que señala la fracción VII del artículo 129 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, he ocupado el cargo de dirigencia o representación social estatal o municipal en su partido fuerza por México.

(...)

Tercero. Se giren los oficios correspondientes para acreditar las afirmaciones que he realizado y que no se infringió con los requisitos señalados en la convocatoria de referencia y del artículo 129 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para Consejero Electoral y de forma posterior Presidente Consejero Municipal."

Sin embargo, de la lectura íntegra al articulado del Proceso Administrativo no establece la facultad de la Unidad Administrativa sustanciadora de realizar diligencias de investigación. Por otra parte, el artículo 9 y 10 de dicha normativa se desprende la obligación de las partes de aportar las pruebas que acrediten sus aseveraciones, sin que dicho articulado señale la facultad o la obligación de la unidad sustanciadora de realizar diligencias de investigación.







Incluso, siguiendo la lógica de lo que señala el artículo 3 inciso d) del Proceso Administrativo, el impugnado no justifica ni acredita que haya solicitado la información previamente y que la misma no le haya sido proporcionada por lo cual requiera la intervención de esta Autoridad Electoral para obtener la información deseada, por lo que esta Autoridad resolverá el presente expediente con las probanzas que hayan sido ofrecidas por las partes.

# 5. ESTUDIO DE FONDO

El análisis de los documentos y escritos materia de esta Resolución se hará tomando en consideración lo dispuesto por lo establecido en el artículo 129 del Código y 2 del Proceso Administrativo.

Para ello, la solicitud de la que se ocupa este instrumento se analizará de manera pormenorizada, buscando con ello asegurar el respeto a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsibles, es decir, seguros los valores de libertad e igualdad.
- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

En virtud de lo manifestado este Cuerpo Colegiado entrará al estudio y valoración tanto de lo argumentado por las partes, como de las pruebas que aportaron, observando lo señalado en el artículo 9 del Proceso Administrativo que señala que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, también lo estará, si su negativa, encierra una afirmación.

Lo anterior, con la finalidad de que este Órgano Superior de Dirección este en posibilidad de determinar, en su caso, la responsabilidad del funcionario impugnado, respecto de los hechos por los que se solicita su remoción y, en su caso, determinar lo procedente. Además, analizar si la conducta imputada al Consejero Presidente del Consejo Municipal contraviene alguna de las fracciones contenidas en el artículo 129 del Código.

Ahora bien del análisis de los hechos que motivaron la solicitud de remoción materia de esta Resolución se hará teniendo como base el hecho de que la pretensión de la ocursante es acreditar que el Consejero Presidente del Consejo Municipal fue representante partidista de Fuerza por México ante el referido Órgano Transitorio en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; contraviniendo con ello el artículo 129 fracción VII del Código y por tanto ser separado de su cargo por este Colegiado.

Al respecto, del elemento probatorio referido por la ocursante en el escrito de impugnación materia de esta Resolución, relativa a la documental consistente en la copia simple del listado de la relación de Representantes, Propietarios y Suplentes, de los partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo Municipal en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, mismo que obra en los









archivos de este Organismo Electoral y el cual puede ser consultar en la liga electrónica:

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/pp/RELACION DE ACREDITA CIONES MUNICIPALES 06 06 2021.pdf

Advirtiéndose que en la página 312 del archivo digital antes referido, se encuentra al C. Zeferino Escamilla García como representante del partido político Fuerza por México ante el Consejo Municipal en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; tal y como se observa en la imagen que se inserta a continuación:

RELACIÓN DE REPRESENTANTES, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ACREDITADOS ANTE:

EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL: ACATLAN



PERTENECIENTE AL DISTRITO UNINOMINAL: 23 CON CABECERA EN: ACATLAN DE OSORIO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021



LUIS MANUEL CRUZ MENDOZA

OSCAR CASTILLO LEON

elecciones



CIRIA MARTINEZ MARTINEZ

ROMAN MORENO CORIA



MINERVA CORDERO ROJAS

CINTIA LOPEZ PASCUAL



MAYDA DANIRA MAIR ZAVALA

CLAUDIO ABRAHAM DIAZ ZUÑIGA



ZEFERINO ESCAMILLA GARCIA

LAURA REGINA CAMPOS CORDOVA

Es importante mencionar que la "RELACIÓN DE REPRESENTANTES, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES", tiene el carácter de hecho notorio, por haberse publicado en la página de Internet oficial del Instituto, lo que implica que está a disposición del público en general; por ende, se trata de un documento que contiene datos respecto de los que no hay duda, ni discusión, además de que dicho documento obra en los archivos de este Organismo Electoral.

Por otra parte, el impugnado hace valer en su contestación como primer argumento que el escrito de impugnación presentando por la ocursante no se encuentra contemplado en alguno de los medios de impugnación previsto en el artículo 348 del Código; sin embargo, el Proceso Administrativo fue aprobado y reformado por este Órgano Superior de Dirección mediante los Acuerdos CG/AC-026/01 y CG/AC-030/16.

Como segundo argumento, que pretende hacer valer es que el escrito de impugnación materia de esta Resolución no cumple con los requisitos señalados por el artículo 355 fracción I del Código, sin embargo, la pretensión de la ocursante es que se resuelva sobre el incumplimiento del artículo 129 fracción VII por parte del impugnado, siendo que el medio idóneo para su solventación se encuentra normado en el Proceso Administrativo, el cual, en su artículo 3 señala los requisitos que deben de contener los escritos de impugnación, lo que en el caso concreto acontece, tal y como ha quedado precisado en el Considerando 2 de este fallo, por lo que, es inoperante el argumento esgrimido por el hoy impugnado.

Ahora bien, respecto del argumento donde refiere que el escrito de impugnación interpuesto en su contra fue presentado fuera de los plazos legales que señala el Código, se refiere que el trámite a observarse en el Proceso Administrativo, inicia al

6







momento de la presentación del escrito del ocursante, sin que en la normativa en cita señalé un término para promover el escrito de impugnación en contra de alguna de las Consejerías o Secretarías de los Órganos Transitorios, por lo que de detectarse algún incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código la impugnación puede presentarse en cualquier momento hasta antes de que se desincorporen los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado.

Respecto del alegato donde refiere que el escrito de impugnación debió de haber sido desechado en términos del artículo 2 del Proceso Administrativo, por no haber sido ratificado, rectificado o expresado el desistimiento, por parte del representante de los partidos políticos y candidatos independientes, acreditados ante el Consejo General; se refiere que para el caso concreto al ser la propia representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Órgano Superior de Dirección, la que promovió el escrito de impugnación que nos ocupa, no opera el requisito antes señalado ya que el mismo solo aplica para las impugnaciones que sean interpuestas por las y los representantes partidistas acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales Electorales de este Instituto.

Respecto del argumento donde refiere que el escrito de impugnación debe ser desechado en virtud de que la impugnante no exhibió documento que acreditara su personalidad, se refiere que tal requisito se tiene por cumplido, toda vez que la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, C. Laura Elizabeth Torres Villegas tiene su personalidad debidamente acreditada, en atención a los archivos que obran en este Organismo Electoral.

Por último, en cuanto al argumento señalado en el numeral 6 del escrito de contestación, donde refiere que en términos del artículo 4 del Proceso Administrativo, debió de haber sido desechado en virtud de que la parte actora no acompañó pruebas; se tiene que tal aseveración es desacertada toda vez que la parte actora dentro del presente Procedimiento refirió como pruebas las documentales privadas consistentes en "copia de la integración el consejo municipal de Acatlán de Osorio donde aparece como consejero el C. Zeferino García Escamilla y la copia simple del listado donde aparece como representante partidista en el pasado proceso electoral", mismas que fueron admitidas en términos del artículo 10 del Procedimiento Administrativo.

Así las cosas, como se podrá advertir, la parte impugnada se enfocó en refutar la idoneidad del escrito de impugnación, así como la admisión a trámite del mismo, sin que en ningún momento controvirtiera la imputación realizada por la Representación Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, respecto de haber sido representante partidista de Fuerza por México ante el Consejo Municipal en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, ni muchos menos aporta pruebas que desvirtúen la afirmación acreditada por la hoy actora.

Además, el punto medular de la presente Resolución es dilucidar si el C. Zeferino Escamilla García, fue representante partidista de Fuerza por México ante el Consejo Municipal en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, sin que este Consejo General deba entrar al estudio de otras cuestiones, sin embargo, en atención al principio de exhaustividad, se atendieron los argumentos hechos valer por la parte impugnada, como ha quedado precisado en el Considerando que nos ocupa.

# 6. ACREDITACIÓN DEL HECHO IMPUTADO

En mérito de lo anterior, derivado del análisis conjunto de las constancias que integran el expediente, así como de lo argumentado por la actora y lo expresado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal, C. Zeferino Escamilla García, en ejercicio de su garantía de audiencia, se desprende que este Consejo General, tiene por acreditado, conforme a su archivo documental, lo siguiente:







- a) Que el C. Zeferino Escamilla García, Consejero Presidente del Consejo Municipal, fue representante del partido político Fuerza por México ante el referido Órgano Transitorio en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021;
- b) Que el referido funcionario electoral, fue designado como Consejero Electoral del Consejo Municipal mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0009/2024 y el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, nombrado Consejero Presidente del referido Órgano Transitorio las y los integrantes del Consejo Municipal.

Por lo que, tomando en consideración que se ha acreditado de manera fehaciente el hecho imputado al C. Zeferino Escamilla García, Consejero Presidente del Consejo Municipal, respecto haber sido representante partidista de fuerza por México ante el referido Órgano Transitorio en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, se tiene que dicho Ciudadano ha contravenido lo dispuesto por el artículo 129 fracción VII del Código, el cual señala:

"Artículo 129

Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(...)

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

En tal sentido, corresponde ahora a este Consejo General, resolver sobre la situación en la que se encuentra el Consejero Presidente del Consejo Municipal, por haber transgredido a sabiendas la norma antes invocada.

### 7. CONCLUSIONES E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Para lo anterior, es necesario establecer que este Colegiado tiene la atribución de determinar y aplicar las sanciones administrativas previstas en el Código de la materia, como lo indica el artículo 89 fracción XLII del citado Ordenamiento Legal.

Ahora bien, respecto de la facultad para imponer sanciones por parte de este Consejo General, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios orientadores al respecto, como el establecido en la Tesis CXXXII/2002, misma que a continuación se transcribe

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES ELECTORALES POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY ELECTORAL O EN OTROS ORDENAMIENTOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10., fracción VIII; 89, fracciones XLII y LIV, y 387 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad está facultado para imponer sanciones a los servidores electorales por violaciones a las disposiciones contenidas en el propio código, o en otras disposiciones relativas, como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en cuyo artículo 30., fracción VII, se establece que su aplicación corresponde a los demás órganos que determinen las leyes, por lo que si es atribuida a un servidor público integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, una supuesta violación a la referida ley, entonces es claro que el órgano facultado para conocer y, en su caso, aplicar alguna sanción, es el propio Consejo General."





...





### R-IMP-007/2024

Así las cosas, este Consejo General se encuentra debidamente facultado para imponer sanciones a los servidores electorales, por violaciones a las disposiciones señaladas en el Código y la normatividad aplicable en materia electoral.

Tanto por lo razonado en este fallo, así como de las constancias que obran en el expediente y conforme a los archivos que obran en este Organismo Electoral, el Consejo General concluye que se ha acreditado la existencia del hecho imputado al Consejero Presidente del Consejo Municipal, C. Zeferino Escamilla García.

En el mismo sentido, también se ha demostrado que la conducta imputada al funcionario electoral en comento es contraria a derecho, ya que contraviene con lo señalado en artículo 129 fracción VII del Código, toda vez que era evidente y de su conocimiento que se encontraba impedido para fungir como Consejo Electoral Consejero Presidente del Consejo Municipal por haber sido representante partidista de Fuerza Por México ante el Consejo Municipal en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

A razón de lo antes señalado, se tiene que la conducta que nos ocupa, se encuentra tipificada como grave por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como se indica en los artículos 65 y 69, puesto que el impugnado proporcionó información falsa, a sabiendas que no era elegible conforme a lo establecido en el artículo 129 fracción VII del Código con el propósito de inducir al error a este Organismo Electoral y de esta manera ser designado como Consejo Presidente del Consejo Municipal.

Otra cuestión que se debe valorar es que el C. Zeferino Escamilla García, Consejero Presidente del Consejo Municipal, tuvo conocimiento de la prohibición que existe respecto de no haber sido representante de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación como Consejero Electoral del Consejo Municipal, ya que al momento de participar en la Convocatoria dirigida a las y los aspirantes a las Consejerías y Secretarías de los doscientos diecisiete Consejos Municipales a instalarse en el Estado de Puebla, exhibió ante la Dirección de Organización Electoral del Instituto, signó de su puño y letra la declaración bajo protesta de decir verdad, en la que entre otras cosas manifestó, lo siguiente:

Manifiesto por mi propio derecho y bajo protesta de decir verdad, que:

I. La información y documentación que se presenta es verídica, por lo que autorizo al Instituto Electoral del Estado, de considerarlo necesario, pueda verificar la autenticidad de los documentos que presento, y en caso de detectar alguno con muestra evidente de alteración o apócrifo no se tome en cuenta mi registro para conformar algún Consejo Municipal Electoral;

- II. Soy ciudadana (o) mexicana (o) en pleno goce de mis derechos civiles y políticos;
- III. Soy originaria (o) o residente del Municipio de Acatlán de Osorio, Pue.(sic), cuando menos con tres años anteriores a la fecha de la designación;
- IV. Estoy inscrita (o) en el Registro Federal de Electores y cuento con credencial para votar vigente,
- V. Tendré más de veinticinco años de edad al día de la designación;
- VI. Poseo los conocimientos suficientes para el desempeño de la función;
- VII. Tengo buena conducta y probidad, y no he sido condenada (o) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial:
- VIII. No desempeño, ni he desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;









IX. No tengo, ni he tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulada (o) como candidata (o) en los seis años anteriores a la designación;

X. No desempeño, ni he desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de la designación;

XI. No soy, ni he sido Fiscal o Procuradora (or) General de Justicia, Secretaria (o) o Subsecretaria (o) de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretaria (o) General, Tesorera (o), Contralora (or), ni Directora (or) de Ayuntamiento o Delegada (o) de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de la designación;

XII. No soy, ni he sido Ministra (o) de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable;

XIII. No estoy inscrita (o) en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria, y

XIV. Para el caso de Secretaria (o) del Consejo Municipal Electoral del municipio de Puebla o de aquéllos instalados en las cabeceras de Distrito, además de los requisitos fijados en esta base, deberán haber concluido los estudios de Abogacía o Licenciatura en Derecho, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Manifiesto la presente para los efectos legales a los que haya lugar."

Énfasis añadido

En ese tenor, tomando en consideración que el C. Zeferino Escamilla García no cumple con el requisito señalado en el artículo 129 fracción VII del Código, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 89 fracciones XLII y LX del Código Electoral, así como 1 y 11 del Proceso Administrativo, este Órgano Superior de Dirección determina que lo procedente es removerlo de su cargo como Consejero Presidente del Consejo Municipal.

# 8. DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Tomando en consideración que este Consejo General ha determinado la remoción del Secretario del Consejo Municipal en cita, por las razones expresadas en el considerando 5 y 6 de este fallo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracciones XI del Código se faculta a la Dirección de Organización Electoral del Instituto para comunicar al Secretario del Consejo Municipal en cita que ha sido removido de su cargo; de igual forma y con base en lo establecido en el Acuerdo CG/AC-0009/2024, deberá informar a la Dirección Técnica del Secretariado cual será la persona que sustituirá la vacante que se genere a razón de la remoción del C. Zeferino Escamilla García, como Consejero Presidente del Consejo Municipal.

Para efecto de lo anterior, una vez que se conozca a la persona que ocupará el cargo de la Secretaría del Consejo Municipal, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, fracciones V y VII del Código, faculta a la Contraloría Interna del Instituto para efectuar los trámites conducentes a fin de llevar a cabo los actos de entrega recepción, con motivo de la remoción en cita; por lo que deberá constituirse en la sede del Consejo Municipal, para llevar a cabo tal procedimiento.

En el mismo tenor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 fracción VII del Código, se ordena dar vista con la presente resolución a la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto, a efecto de que efectúe las anotaciones correspondientes en el expediente administrativo del C. Zeferino Escamilla García, Consejero Presidente del Consejo Municipal en cuestión.







Aunado a lo anterior, este Órgano Superior de Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones XIV y LX del Código, ordena la emisión del nombramiento correspondiente a efecto de que la persona designada como Consejero o Consejera Suplente del mencionado Consejo Municipal, entre en funciones de Propietaria o Propietario de ese Órgano Transitorio, nombramiento que deberá ser expedido por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto, según lo acordado en el instrumento identificado con el número CG/AC-0009/2024, y notificarlo a la o al interesado por conducto de la Dirección de Organización Electoral del Instituto.

A su vez, la Secretaría de dicho Consejo Municipal, deberá hacer del conocimiento de las demás Consejerías la necesidad de designar entre ellos, a la persona que ocupará la Presidencia de dicho Órgano Transitorio, una vez que sea designada la persona Consejero Suplente como Consejero Electoral propietario, en el entendido que tal designación será a propuesta de alguno de las y los integrantes de dicho Consejo o por autopropuesta. En caso de que no se hubiere nombrado, el Consejo General procederá a su designación.

### 9. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II, XIV, XLII y LX del Código; así como 1, 9, 10 y 11 del Proceso Administrativo, este Consejo General:

- Resuelve en definitiva el escrito de impugnación interpuesto por la C. Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada antes el Consejo General en contra del C. Zeferino Escamilla García, Consejero Presidente del Consejo Municipal, determinando procedente el escrito de impugnación.
- Tiene por acreditado el hecho imputado al C. Zeferino Escamilla García, Consejero Presidente del Consejo Municipal, respecto de haber sido representante partidista de Fuerza por México, en el Consejo Municipal en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 129 fracción VII del Código.
- Remueve de su cargo al C. Zeferino Escamilla García, como Consejero Presidente del Consejo Municipal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 89 fracciones XLII y LX del Código, así como 1 y 11 del Proceso Administrativo.
- Faculta a la Dirección de Organización Electoral del Instituto para comunicar al Consejero Presidente del Consejo Municipal en cita que ha sido removido de su cargo; de igual forma deberá informar a la Dirección Técnica del Secretariado cual será la persona que sustituirá la vacante que se genere a razón de la remoción en comento.
- Faculta a la Contraloría Interna del Instituto para efectuar los trámites conducentes a fin de llevar a cabo los actos de entrega recepción, con motivo de la remoción en cita; por lo que deberá constituirse en la sede del Consejo Municipal, para llevar a cabo tal procedimiento.
- Da vista con la presente resolución a la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto, a efecto de que efectúe las anotaciones correspondientes en el expediente administrativo del C. Zeferino Escamilla García.
- Ordena la emisión del nombramiento correspondiente a efecto de que la persona designada como Consejero Electoral Suplente del Consejo Municipal,









entre en funciones como Consejero Electoral Propietario de dicho Órgano Transitorio, nombramiento que deberá ser expedido por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto, según lo acordado en el instrumento identificado con el número CG/AC-0009/2024, y notificarlo al interesado por conducto de la Dirección de Organización Electoral.

- Faculta la Dirección de Organización Electoral del Instituto, para que vigile la correcta emisión del nombramiento, debiendo verificar el nombre de la ciudadanía designada contra el acta de nacimiento que proporcionaron al momento de presentar la solicitud correspondiente; ello, con fundamento en el artículo 103 fracción XI del Código.
- Faculta al Encargado del Despacho de la Dirección Técnica, para que una vez que quede firme la presente Resolución, dicte el Acuerdo correspondiente dentro del expediente R-IMP-007/2024, que ordene el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.
- Faculta a la Secretaría de dicho Consejo Municipal, a fin de que haga del conocimiento de las demás Consejerías la necesidad de designar entre ellos, a la persona que ocupará la Presidencia de dicho Órgano Transitorio, una vez que sea designada la persona Consejero Suplente como Consejero Electoral propietario, en el entendido que tal designación será a propuesta de alguno de las y los integrantes de dicho Consejo o por autopropuesta. En caso de que no se hubiere nombrado, el Consejo General procederá a su designación.

## 10. DE LAS NOTIFICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX, y 91 fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido de la presente Resolución a la Contraloría Interna del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XXIV, XXXVIII, XL y XLVI del Código, se faculta al Secretario Ejecutivo de este Instituto para notificar el contenido del presente Acuerdo:

- a) Al Director de Organización Electoral de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- b) Al Encargado de Despacho de la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto, para su conocimiento y observancia;
- c) Al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- d) A las y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes;
- e) A la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- f) Al C. Zeferino Escamilla García, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar; y
- g) A los demás interesados, en la presente Resolución, por medio de los estrados de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejero General:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto en los términos aducidos en el Considerando 1 de esta Resolución.







**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado resuelve en definitiva el escrito de impugnación interpuesto por la C. Laura Elizabeth Torres García, Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General en contra del C. Zeferino Escamilla García, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Acatlán de Osorio, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio del Estado de Puebla, determinándolo procedente en los términos señalados en los Considerados 2, 3, 4, 5 y 6 del presente fallo.

**TERCERO.** Este Órgano Superior de Dirección tiene por acreditado el hecho imputado al C. Zeferino Escamilla García, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Acatlán de Osorio, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio del Estado de Puebla, en los términos señalados en los Considerados 5 y 6 del presente fallo.

CUARTO. Este Órgano Superior de Dirección remueve de su cargo al C. Zeferino Escamilla García, como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Acatlán de Osorio, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio del Estado de Puebla, por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 129 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de los Considerandos 7, 8 y 9 de la presente Resolución.

**QUINTO.** Este Consejo General, en virtud de la remoción efectuada mediante el presente instrumento, faculta a la Dirección de Organización Electoral del Instituto para comunicar al C. Zeferino Escamilla García que ha sido removido de su cargo como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Acatlán de Osorio, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio del Estado de Puebla; de igual forma, deberá informar a la Dirección Técnica del Secretariado cual será la persona que sustituirá la vacante que se genere a razón de la remoción en comento, en los términos señalados en los considerandos 8 y 9 del presente Instrumento.

**SEXTO.** Este Cuerpo Colegiado faculta a la Contraloría Interna del Instituto para efectuar los trámites conducentes a fin de llevar a cabo los actos de entrega recepción, con motivo de la remoción en cita; por lo que deberá constituirse en la sede del Consejo Municipal, para llevar a cabo tal procedimiento, en los términos señalados en los considerandos 8 y 9 del presente documento.

**SÉPTIMO.** Este Órgano Superior de Dirección da vista con la presente resolución a la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto, a efecto de que efectúe las anotaciones correspondientes en el expediente administrativo del C. Zeferino Escamilla García, en los términos señalados en los considerandos 8 y 9 de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Este Consejo General ordena la emisión del nombramiento del funcionario electoral que sustituirá a la persona que fue removida en virtud del presente fallo, según se razonó en los puntos considerativos 8 y 9 de este documento.

**NOVENO.** Este Colegiado faculta al Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, para que una vez que quede firme la presente Resolución, dicte el Acuerdo correspondiente dentro del expediente R-IMP-007/2024, que ordene el archivo del mismo como asunto totalmente concluido, conforme a lo señalado en el considerando 9.

**DÉCIMO.** Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Secretaría del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Acatlán de Osorio, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio del Estado de Puebla, a fin de que haga del conocimiento de las demás Consejerías la necesidad de designar entre ellos, a la persona que ocupará la Presidencia de dicho Órgano Transitorio, una vez que sea designada la persona Consejero Suplente como Consejero Electoral propietario, en el entendido que tal designación será a propuesta de alguno de las y los integrantes de dicho Consejo o por









autopropuesta, en los términos referidos en los numerales 7, 8 y 9 de la parte Considerativa de este instrumento.

UNDÉCIMO. El Consejo General del Instituto, faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 10 del presente documento.

El presente fallo surte sus efectos al momento de su aprobación.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria del treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**CONSEJERA PRESIDENTA** 

SECRETARIO EJECUTIVO

C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

C. JORGE ORTEGA PINEDA